

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 49 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914438002 Fax: 915804440

juzpriminstancia049madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0508353

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2161/2022 Materia:

Responsabilidad civil

Demandante: D./Dña. JUAN

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: CAIXABANK SA PROCURADOR D./Dña. EVA MARIA

OLMOS BITTINI

SENTENCIA Nº 416/2025

En Madrid a uno de diciembre de dos mil veinticinco Vistos por el Ilmo. Sr. D. Roberto Pérez Gallego, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, los presentes autos de juicio Ordinario 2161/22, seguidos a instancia de el/la Procurador D. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ, en nombre y representación de JUAN contra CAIXABANK, representada por el Procuradora Dña. EVA MARIA OLMOS BITTINI sobre reclamación cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.-

Por la Procurador D. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ en la representación procesal que acredita en autos de JUAN, se interpuso demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK, representado por el/la Procuradora Dña. EVA MARIA OLMOS BITTINI, en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado en su día se dicte sentencia en los términos del suplico de la demanda iniciadora del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en los autos y contestara en legal forma; trámite que fue verificado dentro del plazo conferido oponiéndose a la demanda y solicitando su íntegra desestimación, así como la imposición de las costas a la parte actora; se señaló a continuación día para la celebración de la preceptiva audiencia previa, la cual tuvo en efecto lugar el día 10-10- 2024, con asistencia de las partes actora y demandada, representadas y asistidas por sus respectivos procurador y letrado; en ella se pronunciaron las partes sobre la documentación presentada de adverso, fijaron los hechos controvertidos junto

con el tribunal y propusieron las pruebas que estimaron oportunas, admitiéndose las que S.S^a estimó útiles y pertinentes, señalándose el día 28-04-2025 para la celebración del juicio.

TERCERO.- Llegada dicha fecha comparecieron las partes y se practicó la prueba admitida, informando a continuación cuanto estimaron pertinente sobre su resultado y valoración, quedando a continuación los autos conclusos para sentencia; de todo lo cual queda debida constancia en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.-

Por el actor, Juan se reclama a CaixaBank, en concepto de indemnización por daños y perjuicios la cantidad de 10.000 euros por error o negligencia bancaria grave, con base en los siguientes hechos. El actor ordenó el 24/11/2021 tres transferencias desde su cuenta de CaixaBank a la cuenta bancaria de la mercantil [REDACTED] SL, por importes respectivos de 20.000 euros, 20.000 euros y 10.000 euros, con la finalidad de invertir en criptomonedas; no obstante el mismo día de las transferencias la Guardia civil le informa que la operación era fraudulenta, solicitando el actor de la demandada la anulación y retrocesión de las transferencias efectuadas; no obstante CaixaBank solo retrocede dos transferencias por importe total de 40.000 euros, el 25/11/2021, alegando la imposibilidad técnica de devolver la tercera transferencia (10.000 euros), sin previa acreditación del beneficiario poniendo en duda la acreditación de haber realizado el actor la tercera transferencia. Se opone la demandada a la pretensión actora alegando que las transferencias se efectuaron con tarjeta y con datos correctamente introducidos y que se aplicó por el banco la autenticación reforzada o doble verificación, sin que existiese brecha de sus sistemas de seguridad, y ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 19/2018, sobre servicios de pago

SEGUNDO.- Para el actor existió mala praxis bancaria constitutiva de negligencia grave por CaixaBank, al incumplir sus obligaciones pues la normativa SEPA permite retrocesión en casos de fraude, y además CaixaBank devolvió las dos primeras transferencias, por importes respectivos de 20.000 euros, lo que contradice su argumento de irrevocabilidad, siendo el daño evaluable en la cantidad no retrocedida de 10.000 euros. En el acto de la vista se renuncia por el actor a la prueba de interrogatorio de Oscar Gala Rubio, director de la oficina de CaixaBank en la localidad de Mejorada del Campo, (Madrid) en la que tiene abierta la cuenta del actor. La demandada, por el contrario, considera que conforme a lo establecido en el artículo 52 del Real Decreto -decreto ley, 19/18 de 23 de noviembre, de servicios de pago, se trata de una tercera transferencia correctamente ejecutada y por tanto irrevocable y que a pesar de ello y a fin de realizar los esfuerzos razonables

tendientes a la recuperación de los fondos transferidos, se puso en contacto con el proveedor de servicios de pago del beneficiario de la transferencia para intentar la retrocesión de la operación cuestionada.

TERCERO.- Así las cosas, la Directiva (UE) 2015/2366 establece que el banco debe aplicar autenticación reforzada del cliente lo que implica que debe detectar operativa atípica o de alto riesgo; por su parte, la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia bancaria que dicha diligencia es especialmente exigible en presencia de supuesto fraude. Ciertamente es que el Banco no podría responder ante una orden expresa del cliente a una transferencia a exchanges de criptomonedas fraudulenta, pero carece de explicación que el banco atendiera y lograra la retrocesión de las dos primeras transferencias, lo que lleva a considerar la existencia de medidas antifraude razonables respecto de las dos primeras transferencias, que sin embargo no funcionaron ante la tercera transferencia realizada sin demora y al mismo tiempo que las dos anteriores, siendo responsabilidad del Banco dar razón satisfactoria a la situación creada y no lo es la de suponer que dicha transferencia no fue realizada.

CUARTO.- A tenor del art. 394 LEC estimadas las pretensiones de la parte actora se imponen las costas a la entidad demandada. VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO Que debo estimar la demanda interpuesta por el Procurador D. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ en nombre de JUAN , y en consecuencia debo condenar y condeno a CAIXABANK a pagar al actor la cantidad de **10.000 euros más los intereses legales desde la interposición de esta demanda.** Todo ello con expresa imposición a la entidad demanda de las costas causadas por este procedimiento. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2543-0000-04-2161-22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 49 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2543-0000-04-2161-22. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.